

840. de la Independencia y 650. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 840. de la Independencia y 650. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte,
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3920.

NUMERO 829.

VISTO el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

10.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Los Llanos, creando arbitrio sobre el consumo de alcoholes, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LOS LLANOS

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Art.

44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado, en sustitución de la de fecha 13 de Junio de 1924, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—Queda por la presente establecido un arbitrio sobre el consumo de alcohol o de bebidas alcohólicas en la común de Los Llanos, en la forma que lo reglamente el Ayuntamiento.

Art. 2o.—Se fija el tipo de cuatro centavos oro, por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas, que con destino al consumo de la común, se destile, se fabrique o se introduzca en la jurisdicción comunal.

Art. 3o.—Los traficantes en licores establecidos en la Común están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, un inventario de sus existencias alcohólicas, el día de entrar en vigor la presente Ordenanza, para proceder a su liquidación y cobro.

Art. 4o.—Este arbitrio será pagado en la Oficina de la Tesorería Municipal, mediante el recibo oficial.

Art. 5o.—Cualquiera contravención a la presente Ordenanza será enviada a la Alcaldía Comunal y tendrá como sanción una multa de CINCO PESOS ORO.

DADA en la Casa Consistorial de San José de Los Llanos, a los veintiseis días del mes de Septiembre de 1927.—Firmados: Manuel Alburquerque, Presidente del Ayuntamiento; Manuel E. Alarcón, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3920.

NUMERO 830.

Visto el Artículo 53 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de GUAYUBIN, creando un impuesto sobre consumo de gasolina, y que copiado a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Guayubín, en uso de las facultades que le confiere el Art. 52 inciso 26 de la Ley de Organización Comunal, resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—A partir de los treinta días de la publicación de la presente Ordenanza, queda gravado en esta Común el consumo de gasolina con cinco centavos oro cada galón.

Art. 2o.—Este impuesto será cobrado en la forma que indique el Reglamento que dictará al efecto esta Corporación Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Guayubín a los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos veinte y siete. Firmados: José Pérez, Presidente; Julio Rodríguez, Secretario.